



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 3 de Mayo.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—
Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin agravacion en su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos, consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Aranjuez 2 de Mayo de 1861.—
Saturnino Calderon Collantes.—
Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.

Accediendo á lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruc-

cion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el Instituto de esa provincia, dotada con 40.000 rs., que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.—
Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Continuacion del Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Del Tesorero.

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de fondos de la Academia, é igualmente la distribucion que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario perpétuo, ni sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

Del Bibliotecario.

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporacion, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomia, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. También conservará con buen orden, despues que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el art. 23 se expresan,

los expedientes que se formen y cualquica otro papel útil.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y tambien sobre cada libro ú objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donacion.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la corporacion.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TITULO IV.

De las tareas de la Academia.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones perma-

nentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un Decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leído en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto designe qué Académico ha de redactar el informe. Extendido ya este, y firmado por el Ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirlo, y acordando en fin lo más oportuno.

Despues de apropiados los informes en la seccion ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demas producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico-Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, rennirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporacion; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia,

adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar con conocimiento fiel y presentar un extenso y fundado dictámen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderán en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demas que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir los que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos; estará presidida por el Presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, asi como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiéndolos siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los socios Veterinarios que la corporacion designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporacion, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen orden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 31 y 35.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administracion y régimen interior.

Cuando se trate y resuelva en estas

sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los socios honorarios, los correspondientes, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el Secretario é peticion de un socio y con anuencia del Presidente.

Estas tarjetas servirán para todo un año académico; se expedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos, y se distribuirán con igualdad entre los socios numerarios á peticion suya.

Art. 45. La Academia celebrará ademas una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de Académicos de número.

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto.

1.º El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones sometan á la deliberacion de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la corporacion.

2.º La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3.º El nombramiento de Académicos.

4.º En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1.º De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipacion debida.

2.º De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideracion.

3.º De los escritos remitidos por los socios correspondientes ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la seccion correspondiente.

4.º De las efemérides epidémicas.

5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten &c.

6.º En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y ademas los autores de las memorias ó escritos de que se trate los observadores, operadores, inventores de instrumentos &c. que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el día del mes de Enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada previamente por la corporacion en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion

que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, asi como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expreso recuerdo en que se dé á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; proceerá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestacion, y el Presidente conferirá por último al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el titulo correspondientes.

(Se continuará)

NUM. 583.

Circular número 492.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 29 de Abril último lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.

—Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Teodoro José Ramirez, Diputado á Cortes, por el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, y para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en la precedente Real disposicion, he acordado publicarla en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los electores del distrito de Daroca, señalando para que se verifique la eleccion del Diputado, los dias 2 y 3 del próximo mes de Junio, y el 4 para hacer el resumen general de votos y estender el acta.

En todas las operaciones electorales, cuidarán los señores Alcaldes de

las cabezas de Seccion y presidentes de mesas, de que se observen los trámites y formalidades que prescribe el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que á continuacion se inserta.

A su tiempo se designarán los locales á donde en cada Seccion han de concurrir á votar los electores. —Zaragoza 7 de Mayo de 1861.— Pedro Navascués.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa, definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará

antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando del número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de esa mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverá cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizada por el presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, paló ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aque-

lla eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Num. 584.

Circular número 193.

SANIDAD

Habiéndose denunciado á mi autoridad que en el establecimiento farmacéutico de D. José Lacambra se expendian al público píldoras denominadas del «Montserrat» cuyo específico constituye uno de tantos remedios secretos que las leyes prohiben anunciar y vender; ha sido multado en la cantidad de 400 reales vellon el referido Lacambra, disponiéndose al propio tiempo el decomiso ó inutilizacion de dicho medicamento que en existencias pudiera tener.

Lo que pongo en conocimiento del público cumpliendo con lo que prescribe el art. 77 de las ordenanzas de farmacia de 18 de Abril de 1860. Zaragoza 4 de Mayo de 1864.—Pedro de Navascués.

Num. 585.

Circular número 194.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al Trono y á mi Dinastía en épocas repetidas y atendiendo á la extension y desarrollo de su riqueza, á su crecido vecindario y á otras circunstancias que concurren en la misma y que la hacen digna de mi consideracion y aprecio, he venido en decretar, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion del extinguido Consejo Real lo siguiente: Artículo único. La villa de Caspe en la provincia de Zaragoza tomará en adelante el título de Ciudad del propio nombre. Dado en Aranjuez á 24 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Lo que de su Real orden comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esa provincia. Zaragoza 6 de Ma-

yo de 1861.—Pedro de Navas-
cués.

NUM. 586.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

La Direccion general de Contribu-
ciones dice á esta Administracion con
fecha 21 de Marzo último lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de esta
Direccion general el que no obstante
la marcha establecida para el cobro de
la contribucion Industrial se dé lugar
á la existencia de Débitos tan crecidos
como los que resultan por este
concepto en algunas provincias. Pres-
cindirá de las cuotas íntegras que se
pagan anticipadamente, porque de es-
tas no pueden resultar descubiertos de
ninguna especie y así solo se referirá
á las que se pagan por trimestres
porque son en las que únicamente pue-
de haber lugar á algun embarazo en
cuanto á su cobro y de aquí el origen
de los descubiertos. Pero aun en este
caso, las disposiciones vigentes relati-
vas á este servicio no solo han pre-
visto de antemano estos mismos em-
barazos sino que han procurado evi-
tarlos y prevenir sus consecuencias
haciendo inexcusable la falta del co-
bro puntual de estas mismas cuotas
habiendo establecido que estas se co-
bren siempre con antelacion al venci-
miento del trimestre respectivo, y que
los industriales que no hubiesen rea-
lizado su pago en el día 5.º del 2.º
mes del mismo trimestre, sean com-
pelidos por medio de los Expedientes
de apremio, los cuales deben quedar
terminados y presentados en la Ad-
ministracion dentro del tercer mes
precisamente, en términos de que los
contribuyentes que resultare no haber
podido satisfacer el importe de un
trimestre después de apremiados, sean
dados de baja en la matrícula sin fi-
gurar en ella ni en la cuenta del tri-
mestre inmediato para que nunca re-
sulte fallido un industrial sino por el
importe de un trimestre. Está pre-
venido además, que los descubiertos que
resulten por la Contribucion Indus-
trial y no aparezcan justificados con
los Expedientes oportunos, habrán de
satisfacerse por los Recaudadores ó
Ayuntamientos, y nunca se les debe
abonar la cuota del trimestre anterior
á aquel en que se hallé instruido el
expediente de insolvencia. Si estas y
las demas disposiciones que siguen
acerca del particular, se observasen
puntualmente, como está mandado,
por las Administraciones de Hacia-
da pública no era posible que se hu-
biesen acumulado tan crecidos débitos
por Subsidio en sus respectivas cuen-
tas. Pero si hasta ahora se ha podido
descuidar, ó al menos se ha dejado de
dar en algunas de ellas la verdadera
importancia que en sí tienen estas
mismas disposiciones, á lo cual es de-
bido, á no dudar el resultado que
hoy se lamenta, para evitar en lo su-
cesivo que por esta causa se acrecien-
ten estos mismos débitos, cuya exis-
tencia favorece bien poco á las Ad-
ministraciones de Hacienda pública;
esta Direccion general há dispuesto
que se recuerde á las mismas en ge-
neral la necesidad de que se cumplan
puntual y estrictamente las enuncia-
das disposiciones y que para la mas
pronta estincion de los débitos de que

se trata adopte V. S. cuantas medi-
das le sugiera su celo y crea conve-
nientes en conformidad con aquellas
mismas disposiciones generales y con
las prevenciones especiales que se hayan
hecho á V. S. con respecto á este im-
portante servicio.»

Lo que se hace saber por medio de
este periódico oficial para conocimien-
to de los Ayuntamientos de esta pro-
vincia y demas contribuyentes á la
Contribucion Industrial. Zaragoza 6
de Mayo de 1861.—P. S. Tomás
Ruidiaz.

NUM. 587.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Cartas recogidas en los buzones y
detenidas en esta Administracion prin-
cipal en el mes de Abril próximo pa-
sado, por carecer de los sellos cor-
respondientes, con arreglo á lo pre-
venido en circular de la Direccion
general de correos de 23 de Junio
de 1856.

Nombres y direccion.

D. Andrés Cabello, Calatayud; An-
tolin Rubio, La Muela de Calatayud;
Domingo Martinez, Villalba del
Rey; Ignacio Aranda, Habana; Juan
Antonio Disdied, Madrid; José Maria
Galdiano y Mendoza, Lima; Juan
Mayo y Garcia, Humacao; José An-
tonio Gimeno, Almonacid de la Cuba;
José Maria de Garamendi, Madrid;
Juan Ortiz, Pamplona; José Sanz,
Alicante; Luis Calvo, Puebla de Hi-
jar; Miguel Povill Fibla, Caná; Ma-
nuel Sanguesa, Habana; Macario Fran-
co, Paracuellos de Giloca; Manuel
Royo, Paredes denaba; Mariano La-
porta, Letuj; Milan Sanz, Berdejo;
Pablo Aragonés, Bazacoa; Pedro Te-
jaos, Tauste; D.ª Antonia Ramas, Be-
raton; Juana Sura, Mallen; Rafaela
Cordon, Barcelona.

Zaragoza 4 de Mayo de 1861.—
El Administrador principal, Pablo
Bergé.

NUM. 588.

Contaduría de Hacienda pública de
Zaragoza.

Aprobado por la Direccion ge-
neral de Contabilidad de la Ha-
cienda pública el presupuesto fa-
cultativo de las obras necesarias
para el embaldosado del piso del
local que ocupa esta Contaduría en
el ex-convento de San Cayetano de
esta ciudad, se sacan á pública su-
basta bajo las condiciones siguientes:

1.º En la ejecucion de las es-
presadas obras se sujetará el re-
matante al presupuesto formado y
aprobado que existe de manifiesto
en esta Contaduría.

2.º La cantidad que sirve de
tipo para la subasta es la de 4100
rs. vn., por cuyo valor ha sido
aprobado el presupuesto.

3.º Para tomar parte en la su-
basta deberá el licitador ingresar
previamente en la Caja de Depósi-
tos la suma de 400 rs. vn. como
garantía del cumplimiento del con-
trato.

4.º El que suscriba al remate

debe dar terminadas las obras á los
seis dias de habersele comunicado
por el que suscribe la aprobacion
del remate.

5.º Como el pago de la canti-
dad en que queden subastadas, ha
de ejecutarse con arreglo á las pres-
cripciones establecidas para todos
los que se verifican por las Cajas
del Tesoro, tendrá que esperar el
rematante á que se consigne su im-
porte por la Direccion general del
mismo en la correspondiente dis-
tribucion de fondos.

6.º Tanto las baldosas como los
demás materiales que se empleen
en la ejecucion de dichas obras se-
rán de la mejor calidad y estarán
estas bien concluidas, para lo cual
quedará sujeto el rematante al re-
conocimiento pericial que se prac-
tique si se considera necesario.

7.º La subasta se celebrará ante
el Sr. Gobernador de esta provincia
el día 4 de Junio próximo, á la
una de la tarde, mediante pliegos
cerrados que se presentarán segun
el modelo que á continuacion se es-
tampa, siendo oral y admitiéndose
por espacio de media hora las pro-
posiciones que puedan hacerse en-
tre los que resulten iguales, ad-
judicándose el remate en favor del
mas beneficioso postor.

8.º Si el rematante no cumple
su compromiso en los términos es-
presados en el pliego de condi-
ciones, además de perder el de-
pósito, habrá de satisfacer la di-
ferencia si la hubiese, en el segundo
remate que debe celebrarse, ó la
que resultase, si por falta de li-
citatadores, fuese preciso hacer la obra
por administracion. Zaragoza 3 de
Mayo de 1861.—Ventura de la
Peña.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, (vecino de tal
parte) se compromete á verificar las
obras de enlosado á que se refiere el
anuncio inserto por la Contaduría
de Zaragoza en la Gaceta de Ma-
drid del día..... último ó en el Bo-
letin oficial de esta provincia del
día..... bajo las condiciones de
dicho anuncio, por la cantidad de
(tantos reales en letra) acompa-
ñando la carta de pago de 400
reales que se exige como garan-
tía del cumplimiento del contrato.
(Fecha y firma.)

NUM. 589.

Por el Ministerio de Gracia y
Justicia se me comunica con fecha
27 de Abril último la Real orden
siguiente:

Con esta fecha digo al Regente
de la Audiencia de Cáceres lo si-
guiente:—«Enterada la Reina (que
Dios guarde) de la comunicacion
de V. S. fecha 24 de los corrien-
tes y de la consulta del Juez de

primera instancia de Castuera sobre
la manera de contestar las pre-
guntas números 19, 20 y 24 del
pliego estadístico referente á los
actos de conciliacion, se ha servi-
do resolver: que no se remitan
por los Jueces de paz á los de
partido, ni por estos al Ministerio
los pliegos estadísticos citados, an-
tes de contestadas todas las pre-
guntas que deban serlo por refe-
rirse á datos provenientes de he-
chos ó actuaciones en que deban
interponer su autoridad judicial:
Y que en el caso de no comenzar
las diligencias para llevar á efec-
to lo convenido, dentro del térmi-
no de tres meses contados desde
el día de la celebracion del acto,
por no reclamarlo los interesa-
dos, se dé curso á los pliegos, in-
dicando en el lugar correspon-
diente á la contestacion de la pre-
gunta número 18 haber trascur-
rido el plazo fijado por esta Real
orden sin solicitar la ejecucion de
lo convenido. De orden de S. M.
comunicada por el Sr. Ministro
de Gracia y Justicia lo digo á
V. S. para los efectos consiguie-
ntes.»

Cuya Real orden se inserta en
los Boletines oficiales de las pro-
vincias de este Reino para que lle-
gue á conocimiento de los Jueces
de paz del territorio. Zaragoza 4
de Mayo de 1861.—Gregorio Juez
Sarmiento.

NUM. 590.

Por el Ministerio de Gracia y
Justicia se me comunica con fecha
29 de Abril último la Real orden
siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo
á la utilidad que puede reportar á
la administracion de justicia en los
juzgados de paz la obra que con
el título de tratado de los jueces
de paz, segunda edicion ha pu-
blicado en Madrid D. José Romero
Mazetti, Abogado de su Colegio, se
ha servido mandar que se reco-
miende dicha obra á los Jueces de
paz y Secretarios de sus juzgados
por medio de los Boletines oficia-
les. De Real orden comunicada por
el Sr. Ministro de Gracia y Jus-
ticia lo digo á V. S. para su co-
nacimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en
los Boletines oficiales de las pro-
vincias de este Reino, para que lle-
gue á conocimiento de los Jueces
de paz del Territorio. Zaragoza 3
de Mayo de 1861.—Gregorio Juez
Sarmiento.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,